



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN NÚMERO 18**

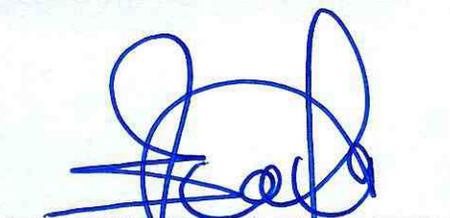
**EN LO GENERAL:** - SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 23 Y 79 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 18** DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
24 AGO 2023  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**

<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>22</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>1</u>	ABSTENCIONES

*(Handwritten signatures and initials are present over the stamp)*

**DICTAMEN No. 18 DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 13 DE ENERO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos al Código Penal, así como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos ordenamientos para el estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el



capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

M 2



## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 13 de enero de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó ante oficialía de partes de esta soberanía, que reforma diversos artículos al Código Penal, así como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos ordenamientos para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 19 de enero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/0087/2023, signado por la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## **III. Contenido de la Reforma.**

### **A. Exposición de motivos**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

#### 1. Planteamiento del problema

Actualmente, en nuestro Código Penal el exceso de la legítima defensa se sanciona como si de error de prohibición vencible se tratara (una tercera parte de la pena de que se trate el hecho delictuoso). No existiendo excepciones para cuando la mujer cuando sea víctima de violencia y repele la agresión, o cualquier persona que actúe para defenderla, medida indispensable en el contexto de violencia de género que viven las mujeres en Baja California. Asimismo, no existe una presunción de legítima defensa para cuando la mujer o alguna persona defensora repele al agresor que cometa o inminentemente esté en peligro de cometer acto de violencia de género. Tampoco se contempla en el Código



protección para la persona que repela el ataque de su agresor y ocasione una lesión o le prive de la vida.

Por lo que es necesario revisar el marco normativo regulatorio de la legítima defensa para prever estos casos, dotando al Código Penal de perspectiva de género en cuanto a la aplicabilidad de los supuestos de la legítima defensa y su exceso.

## 2. Marco Jurídico

### 2.1. Marco normativo Constitucional e internacional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos por la Presidencia de la República y ratificados por el Senado; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Constitución, señala que la mujer y el hombre son iguales, empero, esta igualdad debe de garantizarse por medio de disposiciones normativas que busquen lograr no solo una igualdad formal, sino una auténtica igualdad sustantiva, que equilibre las desigualdades históricas y sistemáticas que han imperado en nuestro sistema jurídico.

En el ámbito de los instrumentos internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Pará, afirma que lo violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

Dicha convención, define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otro lado, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de lo Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocida como el CEVI, ha reconocido que la violencia contra las mujeres en lo región continúa siendo una realidad, siendo particularmente visible en lo que respecta al feminicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia comentada por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres.



La Organización de los Estados Americanos (OEA), emitió la “Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1), LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” , en la que identificó varias problemáticas a las que se enfrentan las mujeres respecto a la figura de la legítima defensa, que se resumen a continuación respecto a los elementos de esta figura:

- En cuanto al elemento uno de la existencia de una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, que puede ser por una acción o una omisión. El CEVI ha sostenido que la violencia basada en el Género es una agresión ilegítima y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará);
- Por lo que hace al segundo elemento, Inminencia o actualidad de la agresión, al respecto, el CEVI se ha pronunciado porque la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, en virtud de que de lo contrario conllevaría a la negación para las mujeres de enfrentamientos;
- Seguidamente, respecto al elemento tercero, la necesidad racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, de igual forma, el CEVI defiende que los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres al momento de defenderse; y
- Por último, en cuanto al cuarto elemento, requisito de falta de provocación, en este caso, el CEVI identifica que este requisito se ha usado como justificación para argumentar que la mujer provocó al agresor, lo que claramente constituye un estereotipo de género.

En suma, se concluye que:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos, hermanos, madres y está relacionado con el femicidio en relación ya que como sabemos el agresor en vez de matarla a ella intenta matar a personas de su círculo íntimo como acto de sufrimiento hacia la mujer), exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en



particular. Es decir incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil. (Pág. 27)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso López Soto y otros v. Venezuela, al pronunciarse sobre la actuación de las autoridades judiciales sostuvo que;

“Una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas” y que “prácticas como las señaladas, tendentes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Así, mismo rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer” puntualizando que son aplicables también en casos de mujeres en conflicto con la ley, en aquellos en los que denuncian una situación de violencia de género, por ejemplo, por parte de los agentes aprehensores, para poner en duda su versión de las circunstancias de la detención o como una acción detonadora de la comisión del delito, como en casos de legítima defensa en contra de sus agresores o un estado de necesidad exculpante

En cuanto a la legítima defensa, el artículo 10 de la Constitución Federal, reconoce expresamente que:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibiciones por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. [...]

En concordancia con lo anterior, el derecho a la legítima defensa se encuentra vinculado con el derecho humano a la seguridad protegido por el artículo 21 de la Constitución, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Es por ello que, tanto la constitución federal, como los tratados internacionales condenan todo tipo de violencia contra las mujeres, especialmente aquella que es física y sexual, existiendo recomendaciones expresas por parte de organismos internacionales que hacen recomendaciones sobre como debe operar la legítima defensa en los casos en que las mujeres se enfrenten a casos de violencia en razón de género.

## 2.2. Marco normativo nacional

En cuanto a los precedentes judiciales en materia de legítima defensa y perspectiva de género, existen dos tesis aisladas, las cuales son orientadoras para la presente iniciativa, en virtud de que en ellas se puede apreciar la necesidad que han tenido las personas juzgadoras de interpretar la norma penal, concretamente la actualización de la legítima defensa, en los casos en que las mujeres enfrentan situaciones de violencia de género, siendo la legislación vigente, insuficiente hasta el momento para brindar justicia y evitar la revictimización de las mujeres que actúa en su defensa o de diversa persona que actúa en defensa de ellas.

A continuación, se transcriben las tesis indicadas en el párrafo anterior:

Registro digital: 2025123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4481

Tipo: Aislada

**PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

**Justificación:** Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible – o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.  
Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463

Tipo: Aislada

8



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

No solo los tribunales mexicanos han identificado la problemática que genera la actual configuración de la legítima defensa en los casos en que las mujeres se enfrentan a violencia de género, sino también la academia argentina ha puesto el ojo en dicha situación. Boupadre (2022) , sostiene que:

La legítima defensa fue pensada para una situación de violencia hombre/hombre, no para una situación hombre/mujer o mujer/hombre, motivo por el cual es muy difícil



que se apliquen de la misma manera los requisitos de la causa de justificación cuando la autora del hecho es del género femenino y la víctima del género masculino, lo cual, ciertamente, no quiere decir que se deba proponer una legítima defensa para un tipo de género y otra diferente para el género opuesto. La legítima defensa es una sola y es la que está prevista en el art. 34 inc.6 del Código penal, y para que ella resulte aplicable -como antes se dijo-deben concurrir todos y cada uno de sus requisitos. No se puede prescindir de ellos, en principio, a la hora en que se deba decidir la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito, aun cuando el sujeto activo fuere una mujer. Pero, creemos que deben repensarse sus presupuestos y entender que el hombre y la mujer son dos seres distintos, con fuerzas y características diferentes, con iguales derechos pero con formas distintas de ejercer la defensa de su vida y de su integridad física. Por ello, se deben reconsiderar las condiciones de procedencia de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, sea en lo tocante a la actualidad o inminencia de la agresión, como en los otros presupuestos exigidos por la norma penal, la necesidad de la defensa y la racionalidad del medio empleado. (Pág. 7)

No obstante lo anterior, el Código Penal Federal (mexicano) aún no contempla excepciones al exceso de la legítima defensa cuando la mujer se defiende de situaciones de violencia de género u otra persona la auxilie en su defensa.

Asimismo, el Código Penal Federal, no contempla dentro de la legítima defensa de forma expresa el "lesionar o privar de la vida a la persona agresora", previendo únicamente el daño, por lo que, de no contemplarse, podría correrse el riesgo de que interpretaciones literales y sin perspectiva de género, se excluya del amparo de la figura de la legítima defensa a quienes lesionen o priven de la vida a sus agresores.

Sin embargo, y afortunadamente, ya existe una iniciativa aprobado por el Senado , mediante la cual se reforma la fracción IV del artículo 15 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16, ambos del Código Penal Federal, para considerar legítima defensa cuando el hecho de causar daño a quien por cualquier medio ejerza violencia algún tipo de violencia física o sexual en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; asimismo, para en los casos de violencia física o sexual en los términos de la Ley General de Acceso de las



Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se aplicará exceso en legítima defensa si la persona cuya agresión se repele es físicamente más fuerte.

Por otro lado, dicha iniciativa prevé que en los casos de exceso en legítima defensa para repeler acciones de violencia física o sexual en los términos de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, el juzgador podrá imponer tratamiento psicológico de la persona que se defiende, así como la protección a su integridad y patrimonio, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en caso de que existan calificativas o agravantes.

Lo anterior, conforme a al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene a quien se defendió excediéndose de violencia, que reciba los tratamientos psicológicos pertinentes a la par que se ordene a las instancias correspondientes, la protección a su integridad y patrimonio, y como contrapeso de desproporciones a la legítima defensa.

Iniciativa que es tomada como base e inspiración para la elaboración de la propia, junto con la presentada por las diputadas y diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de lo Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Mario Guadalupe Guidi Kawas ante el Congreso del Estado de Nuevo León, en el mismo sentido .

No menos importante, es el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de legítima defensa , aprobado el 27 abril de 2022 por la Comisión de Justicia del Senado, el 11 de octubre de 2022 por la Comisión de Estudios Legislativos y el 8 de noviembre de 2022 por la Comisión de Igualdad de Género, en el que aprobaron y modificaron la Iniciativa de la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, presentada el 11 de octubre de 2018, con el objetivo de fortalecer la figura de la legítima defensa en un enfoque pro-víctima y de género, pretendiendo a su vez que el espíritu de la reforma propicie la armonización del contenido correspondiente en los códigos penales sustantivos en cada entidad federativa.

En dicho dictamen, las Comisiones Unidas refirieron como casos de inspiración el de la chihuahuense María Guadalupe Perada Moreno de 19 años, quién en el 2015, mientras se encontraba privada de la libertad y siendo atacada a golpes por su pareja, quién la amenazó con asesinarla. Al intentar defenderse forcejeo con su pareja, por lo que se



accionó el arma y camino al hospital falleció su pareja, siendo acusada ella de homicidio en riña con carácter de provocado. Afortunadamente llevó la controversia ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Otro caso es el de Itzel de 15 años, quien fue víctima de violación en el año 2017, su violador amenazó de matarla con cuchillo, y tras un forceje enterró el chichillo en su agresor, que al igual que en el caso anterior, murió de camino al hospital. Se inició una carpeta de investigación por homicidio, pero al final se determinó la legítima defensa.

Dichas Comisiones también afirman que, al no existir un tratamiento de estos asuntos con perspectiva de género desde el inicio de la investigación, se catalogan estas conductas como homicidio y las mujeres terminan purgando una condena en prisión ya sea por sentencia o por prisión preventiva, cuando realmente actuaron al amparo de la legítima defensa.

Además, las Comisiones Unidas destacar que también debe modificarse la hipótesis de la legítima defensa genérica para incluir, que además de causar daño al intentar repeler la agresión se diga expresamente que también se configura cuando se "lesione o prive de la vida" a la persona agresora, para ello refieren el caso de Juan Pedro Baca Ramírez, quién fue acusado de homicidio en grado de tentativa al accionar un arma cuando su vecino irrumpió en su domicilio.

En este rubro, se refiere que los Estados de Nuevo León, Veracruz y Sonora han reformado sus códigos penales para contemplar los supuestos de que en legítima defensa se lesione o mate a la persona agresora.

Asimismo, la Comisión referida del Senado, determinó que las violencias física, psicológica y sexual son susceptibles de una legítima defensa cuando se cumplen los extremos de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho. Ampliando lo anterior, la Comisión propuso en ejercicio de sus facultades adicionar la violencia feminicida a los tipos de violencia que son susceptibles de ser repelidos por medio de la legítima defensa, concluyendo que es necesario establecer la presunción de legítima defensa para las mujeres que son investigadas por defenderse de actos de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, en sus distintas formas, manifestaciones o ámbitos.

Por otro lado, otro aspecto considerado por las Comisiones Unidas en cita, es que la masa muscular de los hombres es un 75% más que las mujeres, y un 90% más de fuerza,



por lo que el requisito de proporcionalidad con el que se identifica la legítima defensa, sólo puede ser exigido en los casos en que no exista miedo, confusión o terror.

En cuanto a órdenes de protección, las Comisiones del Senado, dictaminaron que si bien existen reguladas las órdenes de protección en dicho ordenamiento legal e inclusive se generó una reforma recién publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021 a varios de sus artículos, cuya intención legislativa fue fundamentalmente privilegiar el interés superior de la víctima para recibir la protección por las autoridades competentes en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima; lo cierto es que puede advertirse que esa regulación fue diseñada únicamente a favor de la persona que resiente la agresión originaria e ilegítima y derivado de esa circunstancia puede acudir en calidad de víctima a denunciar la infracción administrativa o el delito cometido en su contra, pero no para quien, a pesar de tener esa calidad de víctima en un primer momento, actúa bajo la legítima defensa y se convierte en persona agresora, con la calidad de infractora, tratándose de hechos de naturaleza administrativa, o imputada, cuando se actualizan conductas que dan pie a un procedimiento penal.

De ahí, la necesidad para que a pesar de que la víctima originaria adquiera las mencionadas calidades (infractora o imputada) por haber actuado bajo la figura de la legítima defensa, aun así, pueda recibir la protección correspondiente, al igual que su familia, por el hecho de ser también víctima de la persona que la agredió y a la que le desplegó la repulsa en legítima defensa; protección que, desde luego, es para el futuro y frente a su atacante, así como frente a personas que a éste sean cercanas o afines, cuando se ponga en riesgo su integridad, libertad o su vida.

De lo que se colige la necesidad de también reformas la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para atender estas situaciones.

Argumentos que con los que plenamente se coincide, por lo que se hacen propios.

### 2.3. Marco normativo local



El marco normativo de la legítima defensa en Baja California se encuentra regulada en el artículo 23, apartado B, fracción II del Código Penal para el Estado de Baja California de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

[...]

B. Causas de justificación:

[...]

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

[...]

Al respecto de elemento actualidad, SCJN ha señalado que:

“Esta exigencia de actualidad también está relacionada con la reacción inmediata a las agresiones; una reacción coetánea y pronta. Este intercambio ataque-respuesta inmediata hacia la violencia es inherente a la masculinidad hegemónica. Es decir, la norma penal perpetúa un mandato de género: los hombres responden —o deben responder— como protectores de su familia, de su propiedad, del ámbito privado que dominan y que les pertenece frente a las agresiones injustas e intempestivas provenientes del “afuera”. Es esta conducta que legitima la norma penal; esta es la



racionalidad o la carga simbólica detrás de la exigencia de que la reacción sea inmediata. Con base en esta concepción sobre la actualidad de la agresión, es que la conducta de las mujeres que privan de la vida a sus agresores fuera de los episodios más cruentos de la violencia que padecen, no se entienda como amparada por esta causa de justificación y peor todavía que se considere que, dado que éstas aprovechan momentos de vulnerabilidad (matarlos durante el sueño) o la confianza en ellas depositada (envenenar los alimentos, por ejemplo), se trata de homicidios calificados por ventaja o traición.

Una interpretación desde la perspectiva de género respecto al requisito de actualidad en la legítima defensa, nos permite observar cómo un entorno de violencia sistemática genera un estado de amenaza constante y sin tregua para la integridad física de la persona que opta por este medio de defensa que podría considerarse extremo, y que esta agresión es siempre actual porque no cesa y que sus peores consecuencias son siempre inminentes: están agazapadas y al acecho. La intensidad y duración de este entorno agresivo; la sistematicidad de la violencia, y el daño psicológico en el que han sumergido a la víctima explicarían también la necesidad de la defensa, otro requisito para que la legítima defensa se configure .

Es decir, no prevé un supuesto en el que se considere legítima defensa, la defensa que haga la mujer u otra persona en su auxilio cuando se le agrede de forma física o sexual.

Por otro lado, en caso de exceso en la legítima defensa, el Código Penal del Estado prevé dos hipótesis en el artículo 79, la primera cuando se incurra en exceso se sancionará conforme al error de prohibición vencible, subsistiendo la sanción en caso de que exista hecho a título doloso.

Sobre el error de prohibición vencible, el artículo 78 prevé que la sanción será conforme a la penalidad de los delitos culposos, mientras que, en caso doloso, se aplicará una sanción de una tercera parte del delito.

Ahora bien, conforme a los artículos 6, fracciones I, II y V, y 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, las violencias psicológica, física, sexual y feminicida se definen de la siguiente forma:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

N

J



I. **Violencia Psicológica.**- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **Violencia Física.**- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[...]

V. **Violencia Sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

[...]

**Artículo 17. Violencia Femicida:** Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.

Son estos tipos de violencia, por su alto grado de afectación que ponen en peligro lo más altos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal como lo son la salud, la vida y la libertad sexual, así como por las afectaciones, miedo y terror que conlleva el ser víctimas de ellas o estar en peligro inminente de ser objeto de este tipo de violencias, que, es entendible que las mujeres, frente a sus agresores, generalmente hombres, respondan de cualquier de formas que generen consecuencias más allá de repeler la agresión, más aún cuando caen en una situación de terror o miedo que nubla su juicio. Igual situación enfrentan las personas, sean mujeres u hombres, que actúan en defensa de una mujer que está siendo objeto de este tipo de violencia o está en peligro inminente de serlo.



Por su parte, es adecuado presumir la legítima defensa de la mujer o la persona que le auxilia a repeler a su agresor, en los casos en que se presente violencia física, psicológica, sexual y feminicida (siguiendo la línea legislativa aprobada en Comisiones Unidas en el Senado) en los términos ya previstos por el Código Penal para el Estado de Baja California, así como prever una hipótesis de excepción del exceso en la legítima defensa cuando la mujer o su defensor, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión, el cual llegue a afectar su capacidad de respuesta, sin poder determinar un límite proporcional o una correcta racionalidad de los medios empleados.

Asimismo, se considera que debe señalarse que la violencia física, psicológica, sexual y feminicida serán considerados en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, ya que, por su naturaleza genérica, pueden resultar aplicables a los diferentes delitos que pudieran actualizarse al momento repeler una agresión.

En suma, la legislación de Baja California, no contempla una regulación que proteja a las mujeres que se defiende de la agresión física, psicológica, sexual y feminicida o la inminencia de que la misma, o de la persona que actúa en su defensa, motivo por el cual, es necesario el prever estos casos por un lado como presunción de existencia de legítima defensa, y en caso de exceso, establecer una excepción expresa cuando la mujer sea víctima de violencia y al momento de repeler la agresión, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión, el cual llegue a afectar su capacidad de respuesta, sin poder determinar un límite proporcional o un a correcta racionalidad de los medios empleados, no se considerará exceso en la legítima defensa.

Ahora, respecto a la hipótesis prevista para la legítima defensa en general, al igual que el Código Penal Federal, el Código Penal para el Estado de Baja California, no contempla dentro de la legítima defensa de forma expresa el "lesionar o privar de la vida a la persona agresora", previendo únicamente el daño, por lo que, de no contemplarse, podría correrse el riesgo de que interpretación literales y sin perspectiva de género del artículo, se excluya del amparo de la figura de la legítima defensa a quienes lesionen o priven de la vida a sus agresores.

### 3. Alerta de violencia de género

Otro aspecto de suma relevancia que debe de tomarse en cuenta para justificar la medida legislativa que se propone adoptar, es que el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), que posteriormente, el 25 de



junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y el Estado de Baja California, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio, y que además el aparato judicial investigue, y sancione con perspectiva de género.

Cabe destacar que, las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de la Alerta de Género, constituyen un piso mínimo que debe atender el Estado, empero, cualquier medida legislativa tomada para proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género, contribuye a la construcción de un ambiente menos lesivo para las mujeres, por ende, a contrarrestar las situaciones que dieron origen a la declaración de la alerta misma.

#### 4. Caso Alina

La presente iniciativa tiene como inspiración el caso de la ciudadana Alina Mariel Narziso Tehuaxtle, quién afirma que el 12 de diciembre de 2019, en compañía de su pareja sentimental, encontrándose ambos en su domicilio en la Ciudad de Tijuana, durante la madrugada, tuvieron una discusión, encontrándose su pareja y agresor bajo el influjo de la cocaína y el alcohol, se abalanzó sobre ella para aplicarle una llave denominada "mata leones", la cual es usada por no dejar lesiones ni heridas en el cuello, pero que puede provocar asfixia, claramente con la intención de acabar con su vida, como policías municipales conocían los efectos de la misma.

De acuerdo a la propia Alina, en repetidas ocasiones imploró y suplicó que la dejara salir del departamento, siendo que su agresor optó en persistir en su brutal agresión, cabe destacar que, su madre, testificó haber escuchado los gritos de auxilio de su hija "ayuda mamá, ayuda mamá", al menos en dos ocasiones.

Alina, al sentir que su vida corría riesgo, intentó defenderse, pero fue golpeada y arrojada al baño del departamento, en defensa propia, desarmó a su pareja, quién contaba con un arma de fuego, realizó detonaciones contra él, causando su muerte. Cabe destacar que Alina el único adiestramiento en uso de armas de fuego que tuvo fue en la academia, porque por sus funciones en la policía no se requería.

A pesar de todo esto, el 12 de octubre de 2022 se dictó sentencia en la que fue condenada a 45 años de prisión por el delito de homicidio calificado con ventaja.



La historia de Alina no le es ajena a miles de mujeres que día a día viven bajo el constante miedo de que las personas en las que más deberían confiar, sus parejas, agredan contra su salud, estado psíquico, patrimonio y posesiones, libertad sexual e incluso contra sus vidas. Alina no está sola y esta iniciativa es para todas aquellas mujeres que han perdido su vida por miedo a que las instituciones machistas y patriarcales las revictimizan.

No permitamos más que las mujeres que sufren violencia tengan que elegir entre vivir una vida condenada al miedo y la violencia constante o a una condena por la que pierden su libertad.

Por estos hechos que sensibilizaron a la sociedad bajacaliforniana, principalmente a las mujeres, es que después de contactar a Alina y expresar su consentimiento, decidimos llamar esta iniciativa de reforma como "LEY ALINA".

#### 5. Aspectos sociales

Por su parte, en cuanto a datos estadísticos que justifiquen la medida, hay que tomar en cuenta que de acuerdo con Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que de 2015 al 2021 la tasa de feminicidios aumentó más del doble, es decir, de 412 a 887 feminicidios.

Durante el periodo de 2015 a octubre de 2020, Baja California ocupó el séptimo lugar con un mayor número de carpetas abiertas por posible feminicidio, en ese periodo, los de municipios de Tijuana, Ensenada, Mexicali y Playas de Rosarito, se encontraban en la lista de los primeros 100 municipios con presuntos delitos de feminicidio, en el delito de trata de personas donde el cerca del 80% las víctimas son niñas y mujeres el estado ocupa el cuarto lugar con un aumento de 300% con respecto al periodo 2020.

Al finalizar el año 2020 el número de carpetas por feminicidio ya ascendía 31, el triple de 2015. Para el año 2021 sumaban 19 casos y 22 al mes de noviembre de 2022. Sin embargo, número de carpetas por feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones dolosas por razón de género es menor al número de homicidios y lesiones dolosas reportadas, a pesar que los reportes de llamadas al 911 indican que para el 2020:

- Las llamadas de incidentes de abuso sexual por cada 100 mil habitantes, la entidad obtuvo el cuarto lugar nacional con 10.8, frente a la media nacional de 3.4.
- Las llamadas relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual, por cada 100 mil habitantes, ocupó el segundo lugar con 14.4, frente a la media nacional de 5.6.



- Las llamadas con incidentes de violencia de pareja por 100 mil habitantes, tuvo el segundo lugar con 1,052, superando por mucho la media nacional de 157.3.
- Las llamadas relacionadas con incidentes de violencia familiar al hacer la medición por cada 100 mil habitantes, la entidad ocupó el noveno lugar, con 841.2, duplicando la media nacional de 459.2.

El mismo Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública , proporciona los siguientes datos sobre la incidencia delictiva del fuero común en el estado, respecto a los delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, feminicidio, delitos contra la libertad y la seguridad sexual (abuso, acoso, y hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada, incesto y otros delitos sexuales), robo a casa habitación con violencia y violencia familiar, del periodo de 2015 a 2022 (especificando que se encuentra pendiente por integrar los datos generados en diciembre de 2022), por corresponder a los delitos de los que las mujeres normalmente son en mayor víctimas derivado de conductas relacionadas con violencias de género, así como por tratarse de delitos en donde es posible la legítima defensa:

(inserta tabla gráfica)

En cuanto al homicidio doloso en la entidad, encontramos que este delito tuvo un aumento constante y considerable del 2015 al 2018, donde encontró su pico, manteniéndose más o menos constante con tendencia ligera al alza de 2019 a 2021, quedando pendiente la información del mes de diciembre del 2022 para determinar si se mantiene la tendencia.

(inserta tabla gráfica)

En el caso de las lesiones dolosas en el estado, se ha reportado un descenso en la incidencia delictiva, sin embargo, se ha visto un aumento al delito de violencia familiar como quedará visibilizado más adelante.

(inserta tabla gráfica)

Por lo que hace al delito de feminicidio en la entidad, que es la expresión máxima de la violencia de género contra las mujeres, tuvo un alza considerable del 2017 al 2018 pasando de 11 a 27 feminicidios, es decir, más del doble; para bajar en el 2019 con 23 y volver a subir el 2020, fecha en la que se solicita la declaración de alerta de violencia de género. Sin embargo, no obstante reducir la incidencia de 31 a 20 de 2020 a 2021, el



2022, aun sin los datos incorporados de diciembre ya se cuentan con 22, superando al año anterior.

(inserta tabla gráfica)

El dato más alarmante para el estado, proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el arrojado respecto de la incidencia de los delitos de violencia sexual, que incluyen el abuso sexual, el acoso sexual, el hostigamiento sexual, la violación simple, la violación equiparada, incesto, entre otros, que tienen un alza desde el 2020, sino que el mayor incremento se da del 2021 al 2022 con 20.8% con 576 más casos, esto sin considerar aun los datos del mes de diciembre, por lo que el porcentaje y número de casos puede que aumente.

(inserta tabla gráfica)

Por último, el delito de violencia familiar para el estado de Baja California ha tenido un incremento ininterrumpido desde el 2016 al 2021, quedando pendiente aún la cifra total del año 2022, ya que el mes de diciembre no se ha integrado aún.

Todos estos delitos tienen en común que, son tipos penales en donde las mujeres en mayor medida son víctimas frente a hombres, principalmente (salvo el de lesiones dolosas y homicidio doloso), cuando son cometidos contra mujeres es por razones de género y por su naturaleza es aplicable la legítima defensa en ciertas de sus modalidades.

En suma, las medidas tomadas derivado de la alerta de género no han contribuido a disminuir la violencia e incidencia delictiva contra las mujeres, por lo que es indispensable que en este contexto de violencia se fortalezca la figura de la legítima defensa y establezcan excepciones en su exceso en favor de las mujeres que se confrontan a situaciones de violencia de género o de las personas que actúen en su defensa.

Aunado a lo anterior, el pasado 30 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares ENDIREH 2021, cuyo objetivo es generar información estadística con representatividad nacional y para cada una de las 32 entidades federativas y estimar así la prevalencia y gravedad de la violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años y más por tipo, psicológica, física, sexual, económica



o patrimonial; y, ámbito de ocurrencia, escolar, laboral, comunitario, familiar y de pareja.

Para realizarla, el INEGI realizó 140 784 encuestas en viviendas en todo el país, de las cuáles, Baja California tuvo una muestra de 4 395 viviendas, durante el periodo que va del 04 de octubre al 30 de noviembre de 2021.

Los resultados nos parecen alarmantes, ya que en el ámbito general el 69.2% de las mujeres de 15 años o más entrevistadas, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

Por lo que hace al ámbito comunitario, este es el ámbito en el que las mujeres entrevistadas experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida, con 44.7%, mientras que un 18.6% manifestó haber sufrido en este ámbito de violencia en los últimos 12 meses, en este caso, un 72.2% se señaló que la principal persona agresora fue un desconocido, y el lugar más recurrente con un 69.2%, fue en una calle o parque.

En cuanto al ámbito escolar, el 28.6% de la muestra, ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de la vida. Mientras que 13% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. Siendo en un 47.5% un compañero de la escuela la principal persona agresora, y en un 65.2% la propia escuela, el principal lugar de ocurrencia de violencia.

Si tomamos los datos por tipo de violencia, el 16.6% de las mujeres han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de la vida escolar. Mientras que 9% ha experimentado violencia de tipo sexual en los últimos 12 meses.

Por lo que hace al ámbito laboral, 34.4% ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida. Mientras que 21.6% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses, siendo el principal agresor en un 39.6% de los casos un compañero o compañera del trabajo, ocurriendo en un 85% esta violencia en las propias instalaciones del trabajo.

En cuanto al ámbito familiar, un 8.6% declaró haber vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses, en un 23.3% de los casos se señaló que la principal persona agresora fue su hermano o hermana; mientras que un 58.4% de los casos ocurrieron en su casa.



Ahora bien, respecto a las relaciones sentimentales, un 27.9% de las mujeres manifestó haber sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 13.3% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.

Por otro lado, un 39.1% declaró haber experimentado algún tipo de violencia en la infancia, 28.8% vivió violencia física, 21.4% violencia psicológica y 16.4% violencia sexual. Siendo especialmente alarmante que 20% de las mujeres que experimentaron algún tipo de violencia sexual en la infancia el tío o tía, fue la principal persona agresora sexual.

No menos importante es la violencia contra las personas adultas mayores, al respecto, 217,155 mujeres tienen 60 años y más, de las cuales un 11.3% ha vivido incidentes de violencia en los últimos 12 meses.

Otro grupo que merece especial atención es el de las mujeres con discapacidad, en el que 41.9% señalaron tener alguna discapacidad para realizar actividades cotidianas, de ellas el 38.8% experimentó algún incidente de violencia en los últimos 12 meses, mientras que 69.2% experimentó algún incidente de violencia a lo largo de su vida.

Por lo que hace a los efectos del confinamiento provocados por la pandemia de COVID-19, 14.6% de las mujeres separadas, divorciadas o viudas consideraron que los problemas en la relación de pareja aumentaron durante el periodo de confinamiento.

Todo lo anterior refuerza el argumento de que las mujeres son objeto de violencia todos los días de forma generalizada e incluso sistémica, motivo por el cual, debe de establecerse hipótesis normativas que las protejan frente a sus agresores.

## 6. Propuesta

Es por lo anterior se proponen las siguientes modificaciones y adiciones:

(inserta cuadro comparativo)

## 7. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado por lo que no es necesaria la viabilidad económica de la iniciativa.



Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma al Código Penal para el Estado de Baja California y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes puntos:

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Exclusión del delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> (...)</p>
<p>Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.</p>	<p>(...)</p>
<p>Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.</p>	<p>(...)</p>
<p>Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.</p>	<p>(...)</p>

*J*

*n*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



<p><b>A. Causas de atipicidad:</b></p> <p><b>I. Ausencia de conducta:</b> La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;</p> <p><b>II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</b></p> <p><b>III. Consentimiento del titular:</b> Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.</p> <p><b>IV. Error de tipo:</b> Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.</p> <p><b>B. Causas de justificación:</b></p> <p><b>I. Consentimiento presunto.</b> Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p>	<p>A. (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>B. (...)</p> <p>I. (...)</p>
---	---



II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

(párrafo sin correlativo)

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

**También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y repela la agresión, o cuando otra persona la repela en auxilio de ella, aun cuando incurra en alguno de los supuestos previsto por el segundo párrafo del artículo 79 de este Código. En estos casos el Ministerio Público o**



<p>(párrafo sin correlativo)</p> <p>III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;</p> <p>C. Causas de inculpabilidad:</p> <p>I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;</p> <p>II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien</p>	<p>el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes;</p> <p>El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa;</p> <p>III a la IV. (...)</p> <p>C. (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p>
---	---



<p>jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.</p> <p>Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código;</p> <p>IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Casos de exceso.- Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.- (...)</b></p>

J

n

A

V



<p>vencible, pero quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso.</p>	
<p>(párrafo sin correlativo)</p>	
<p>(párrafo sin correlativo)</p>	<p><b>No se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que ésta se concretiza concurren circunstancias en las que la persona agredida sufran miedo o terror y se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. Igual criterio se aplicará para la persona que actúe en defensa de una mujer víctima de violencia en los términos señalados o que repela el peligro inminente del que podría ser víctima.</b></p>
<p>(párrafo sin correlativo)</p>	<p><b>Tampoco se considerará exceso en la legítima defensa si la persona cuya agresión se repele es físicamente más fuerte y ejerció o intentó ejercer violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, aunque no concurren los estados de terror, miedo o estado de confusión en la persona que repele el ataque.</b></p>
<p>(párrafo sin correlativo)</p>	<p><b>En casos de exceso en legítima defensa para repeler acciones de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la persona juzgadora podrá imponer tratamiento psicológico de la persona que se defiende, así como la protección a su integridad y patrimonio, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en caso de que existan calificativas o agravantes.</b></p>



(párrafo sin correlativo)	El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito y no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes.
---------------------------	--

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 21.</b> Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos <del>que impliquen violencia contra las mujeres.</del></p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares <b>deberán otorgarse de oficio o a petición de parte.</b> Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, <b>o bien, derivado de la investigación y resolución de una causa que excluye un delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</b></p> <p>(...)</p>



(artículo sin correlativo)

**Artículo 26 Bis.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

**I.** Los principios establecidos en esta ley y la ley general;

**II.** Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

**III.** Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

**IV.** La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

**V.** Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, y mujeres agredidas que actuaron en legítima defensa como causa de exclusión del delito, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.



	<b>TRANSITORIO:</b>
	<b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende	Reformar los artículos 23 y 79 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como del artículo 21, y adición de un artículo 26 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	1. Adicionar en el Código Penal, reglas respecto de la concretización de la legítima defensa como excluyente del delito, así como del exceso dentro de la misma.  2. Adicionar en la Ley de Acceso reglas para el otorgamiento de órdenes de protección.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por



la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

## **VI. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo de la inicialista al reformar el Código Penal, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos ordenamientos para el Estado de Baja California, consiste fundamentalmente en:

- Adicionar en el Código Penal, reglas respecto de la concretización de la legítima defensa como excluyente del delito, así como del exceso dentro de la misma.
- Adicionar en la Ley de Acceso reglas para el otorgamiento de órdenes de protección.

Dichos objetivos, son expresados por la inicialista de la siguiente manera:



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 23.- (...)**

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I a la IV. (...)

B. (...)

I. (...)

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y repela la agresión, o cuando otra persona la repela en auxilio de ella, aun cuando incurra en alguno de los supuestos previsto por el segundo párrafo del artículo 79 de este Código. En estos casos el



**Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes;**

**El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa;**

III a la IV. (...)

C. (...)

I a la IV. (...)

**ARTÍCULO 79.- (...)**

**No se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que ésta se concretiza concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror y se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. Igual criterio se aplicará para la persona que actúe en defensa de una mujer víctima de violencia en los términos señalados o que repela el peligro inminente del que podría ser víctima.**

**Tampoco se considerará exceso en la legítima defensa si la persona cuya agresión se repele es físicamente más fuerte y ejerció o intentó ejercer violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, aunque no concurren los estados de terror, miedo o estado de confusión en la persona que repele el ataque.**

**En casos de exceso en legítima defensa para repeler acciones de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la persona juzgadora podrá imponer tratamiento psicológico de la persona que se defiende, así como la protección a su integridad y patrimonio, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en caso de que existan calificativas o agravantes.**

**El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito y no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes.**



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Artículo 21.** Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares **deberán otorgarse de oficio o a petición de parte.** Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, **o bien, derivado de la investigación y resolución de una causa que excluye un delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

(...)

**Artículo 26 Bis.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley y la ley general;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, y mujeres agredidas que actuaron en legítima defensa como causa de exclusión del delito, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.



Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- En el Código Penal para el Estado de Baja California, no existen excepciones respecto del exceso en la legítima defensa, para cuando la mujer que repele la agresión sea víctima de violencia de género, o cuando la repulsa en defensa de la mujer la realiza otra persona.
- Es necesario dotar al Código Penal de perspectiva de género en cuanto a la aplicabilidad de los supuestos en la legítima defensa.
- Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, que establecen la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por el género, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos.
- La Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.
- Que la legislación vigente es *“...insuficiente hasta el momento para brindar justicia y evitar la revictimización de las mujeres que actúa en su defensa o de diversa persona que actúa en defensa de ellas.”*
- *“...las mujeres son objeto de violencia todos los días de forma generalizada e incluso sistémica, motivo por el cual, debe de establecerse hipótesis normativas que las protejan frente a sus agresores.”*

2. Por principio de cuentas conviene señalar que, la legítima defensa se podría entender como una causa excluyente de delito que, justifica de forma legal el daño ocasionado por una persona agredida a los bienes jurídicos de la persona agresora (*integridad física, la salud o la vida*), en defensa de bienes jurídicos propios, o bien, que la repulsa legal sea ejercida por una tercera persona que en auxilio de la agredida defienda bienes jurídicos ajenos.



Dicha defensa legal, señala el ámbito jurídico penal, requiere de diversos elementos para su configuración, los cuales consisten en que la agresión ilegítima sea real, actual, inminente, así como la existencia de necesidad de la defensa empleada, siempre y cuando, además, no haya existido una provocación dolosa, inmediata y suficiente por parte de la persona agredida o de la defensora.

Ahora bien, en otro aspecto relacionado con la legítima defensa, una vez que esta ha sido concretada, debe escudriñarse por la autoridad juzgadora si en el ejercicio de la repulsa no se configuró un exceso por parte de la persona agredida o la defensora, esto es, la determinación de que si quien causó el daño no se excedió en la defensa, pues la figura para que sea legítima debe ejercerse bajo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad respecto de la agresión.

Dicho lo anterior, son irrefutables las evidencias estadísticas que aporta la inicialista en su exposición de motivos, mismas que revelan tristemente un incremento paulatino en las conductas violentas cometidas en perjuicio de las mujeres, no solamente en nuestro país, sino a nivel mundial.

Lamentablemente las notas periodísticas en los medios masivos de comunicación, los medios digitales y demás fuentes de información periodística se han vuelto una constante en materia de violencia contra las mujeres; es una realidad social preocupante el incremento en la incidencia de diversos delitos como la violencia familiar, el acoso y el hostigamiento sexual, el feminicidio o la desaparición de mujeres y niñas que, son víctimas que se encuentran vulnerables tanto afuera en los espacios públicos como también en muchos casos dentro de sus propios hogares.

En ese sentido, resulta imperante para todas las autoridades, por mandato constitucional, lo cual no exime a este Poder Legislativo, ha velar por la protección, garantía y en general la salvaguarda de los derechos humanos en este particular, de todas las mujeres, los cuales son vulnerados en muchas ocasiones mediante la violencia de género, a través de la cual se violentan sus derechos más fundamentales y bienes jurídicos que deben ser protegidos en pro de los derechos de igualdad y de no discriminación.

En robustecimiento de lo anterior, se cita la obligación de todas las autoridades en el artículo 1º de la Constitución Federal, a salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, lo cual se establece de la siguiente manera:



**Artículo 1º. (...)**

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Artículo 7, establece de forma homóloga el deber de todas las autoridades a dar protección a los derechos humanos de todas las personas, así como a investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

**Artículo 7.- (...)**

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Párrafo Adicionado

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

En aras de dar cumplimiento a dichos mandatos, en particular a la prohibición de cualquier tipo de discriminación motivada por el género, se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Por su parte, Baja California en congruencia y buscando fortalecer los derechos de la mujer, crea la Ley homóloga en el Estado.

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.

Del mismo ordenamiento, de su artículo 4, fracción VII, se advierte el concepto de *Violencia contra las Mujeres*, el cual se establece como *“Cualquier acción, conducta u omisión*



*basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado;”*

Ahora bien, la Ley General de la materia, misma que es de aplicación obligatoria en toda la República Mexicana, establece en su artículo 4, fracción VI, que, la perspectiva de género será uno de los principios rectores que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas federales y locales.

**ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I a la V. (...)

**VI. La perspectiva de género;**

VII a la X. (...)

Al mismo tiempo la citada ley general en su artículo 5, fracción IX, define la *perspectiva de género* como:

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I a la VIII. (...)

IX. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

[...]



Tal y como se observa, el propósito fundamental de la aplicación de perspectiva de género es, eliminar la desigualdad, y la injusticia hacia las personas, promoviendo la igualdad a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Dictaminadora converge con la motivación de la inicialista, al señalar la necesidad de dotar de perspectiva de género al Código Penal de nuestro Estado, toda vez que velar por la seguridad y la integridad física y completa de todas las mujeres, es una obligatoriedad exigible a las autoridades de nuestra entidad, mismas que deben buscar en todo momento fortalecer el marco jurídico local en aras de cumplir con la protección, garantía y promoción de los derechos humanos, así como con la sanción de las violaciones que contra estos se cometan, incluyendo como es obvio y preciso, los que competan al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

3. Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la iniciativa puesta a consideración de esta Dictaminadora, la propuesta que modifica el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Baja California, en su Apartado B, fracción II, segundo párrafo, y en el cual se establecen condiciones de presunción de legítima defensa, la autora adiciona la “...*lesión o privación de la vida...*” para referirse a los posibles daños que la persona agredida pudiera ocasionar a la persona agresora en la repulsa legal.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento de la inicialista, toda vez que la adición de dichos conceptos como posibilidades que pueden ocurrir en el daño ocasionado por la persona agredida en ejercicio de su legítima defensa, abonan a la taxatividad de la norma penal, la cual, exige una determinación clara y precisa de las conductas en ánimo de generar seguridad jurídica a los sujetos a dichas normas, motivo por el cual dicha propuesta legislativa deviene jurídicamente procedente en sus términos.

Por otra parte, la inicialista adiciona un párrafo tercero al artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal del Estado, dentro del cual también establece condiciones de presunción de la legítima defensa, cuando esta es ejercida por la mujer o por tercera persona en auxilio de ella, siendo la primera, víctima, o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; además establece la obligación del ministerio público y del órgano jurisdiccional a actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa.



Al respecto, en términos generales, la propuesta legislativa deviene jurídicamente procedente, en virtud de que esta tiene como finalidad brindar certeza jurídica a las mujeres, respecto de la igualdad de condiciones en el acceso a la justicia de todas las personas, estableciendo para tales fines la situación general, abstracta e impersonal, que representa una agresión en condiciones desiguales, cuando la mujer es víctima de violencia, adicionando a su vez la obligación de las autoridades competentes para determinar la procedencia de la legítima defensa bajo una perspectiva de género, sin embargo, del análisis particular de la estructura planteada por la inicialista, esta Dictaminadora advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto, en virtud de los argumentos vertidos a continuación.

Para su mejor análisis se reproduce de forma íntegra, el párrafo tercero que adiciona la inicialista al artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal del Estado:

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y repela la agresión, o cuando otra persona la repela en auxilio de ella, aun cuando incurra en alguno de los supuestos previsto por el segundo párrafo del artículo 79 de este Código. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes;

La referencia que establece la autora a la Ley de Acceso local para determinar la interpretación que para efectos de su aplicación en el Código Penal se deberá entender a la violencia física, psicológica, sexual o feminicida, deviene jurídicamente improcedente, toda vez que, en primer término, a diferencia de la naturaleza de la codificación punitiva, la Ley de Acceso tiene una naturaleza administrativa, donde la derivación de los actos que conlleva la aplicación de sus disposiciones son de naturaleza distinta, es decir, sus consecuencias jurídicas, motivo por el cual no es dable en el particular caso, sujetar la aplicación de un ordenamiento a los conceptos del otro, pues como se ha señalado son de naturaleza distinta.

Por otra parte, la referencia en análisis resulta innecesaria para efectos de su aplicación, pues el Código Penal cuenta con elementos suficientes para la interpretación que el



órgano jurisdiccional competente deba realizar en los casos donde se presenten los diversos tipos de violencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la porción normativa que establece “...o cuando otra persona la repela en auxilio de ella...”, si bien es cierto la legítima defensa puede darse en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, la *ratio legis* de la propuesta consiste en subsanar condiciones de desigualdad cuando la mujer que sea objeto de violencia, repela la agresión cometida en su contra, dada estadísticamente en el mayor de los casos por hombres, pues ante la claras diferencias entre ambos géneros, principalmente por tamaño corporal y fuerza física, las mujeres se ven en clara desventaja ante un enfrentamiento derivado de la agresión ilegítima.

Continuando con la línea argumentativa, la referida desventaja señalada en el párrafo anterior, deja de existir cuando durante la agresión otro hombre interviene en defensa de la mujer, pues en dicho momento, la presunción de desigualdad de condiciones queda inexistente, pues son precisamente las diferencias existentes de naturaleza biológica (fuerza física y tamaño corporal) entre ambos géneros lo que genera la desigualdad de condiciones, misma que da lugar a la presunción de legítima defensa con aplicación de la perspectiva de género.

El argumento vertido anteriormente, parte de la premisa que advierte que, la expresión “... cuando otra persona la repela en auxilio de ella...”, refiere la defensa de un hombre en protección de la mujer, pues por exclusión, en caso de que otra mujer fuera la persona defensora, la expresión resultaría innecesaria, pues las condiciones de desigualdad en la repulsa de la agresión se mantendrían presentes.

Por otra parte, dentro del mismo párrafo tercero en análisis que adiciona la inicialista, se establece que se presumirá la legítima defensa “...aun cuando incurra en alguno de los supuestos previsto por el segundo párrafo del artículo 79 de este Código.”, lo cual nos obliga a examinar el texto referido, mismo que cabe señalar forma parte de la iniciativa de reforma, siendo un párrafo que se adiciona al numeral señalado, y el cual se cita a continuación para su mejor análisis:

**ARTÍCULO 79.- (...)**



No se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que ésta se concretiza concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror y se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. Igual criterio se aplicará para la persona que actúe en defensa de una mujer víctima de violencia en los términos señalados o que repela el peligro inminente del que podría ser víctima.

...

Al respecto, la porción normativa que se analiza, deviene jurídicamente improcedente, pues del párrafo anteriormente citado no se advierten supuestos en los que pudiesen incurrir ni la persona agredida como tampoco la defensora, toda vez que el párrafo segundo del artículo 79, busca establecer una excepción en la determinación de exceso en la legítima defensa, cuando la persona agredida o su defensora sufran miedo o terror encontrándose en estado de confusión, no encontrándose así coherencia entre los textos propuestos.

Ahora bien, respecto a la obligación que incorpora la inicialista que sujeta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional a actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, esta Dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento de la inicialista, pues tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género...”*, lo cual no solo permitirá sino que obligará a las autoridades competentes a identificar de forma metodológica la existencia y valoración de las condiciones de desigualdad que sufren las mujeres que en circunstancias de violencia y que ante la necesidad de repeler una agresión ejercen la legítima defensa, motivo por el cual la propuesta deviene jurídicamente procedente.

Sirva como fortalecimiento de lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada a continuación:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base



en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis: 1a./J. 22/2016	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011430
Primera Sala	Tomo II, Libro 29, Abril de 2016	Pag. 836	Jurisprudencia (Constitucional)

Ahora bien, por cuanto hace a la norma formulada por la inicialista, en la que establece que *"...no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes..."*, la propuesta deviene jurídicamente improcedente, pues dicha disposición limita la libertad del órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de los hechos, habida cuenta que, para la determinación de conductas que conllevan razones de género, no existe disposición que requiera de la existencia de antecedentes, sin embargo, se reafirma que, todas las autoridades involucradas en la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los delitos, deben tener libertad amplia para allegarse de los elementos necesarios que generen convicción en su resolución.

Siguiendo con el análisis de la reforma al artículo 23 del Código Penal del Estado, la inicialista establece como párrafo último que, *"el daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa"*.



Al respecto, si bien es exigible en la figura de la legítima defensa la existencia de proporcionalidad en su ejercicio, puesto que, por deducción la ausencia de este elemento presume la existencia de un exceso, esta Dictaminadora no comparte el planteamiento vertido por la inicialista, toda vez que, el elemento de proporcionalidad no se basa en la medición del daño ocasionado a la persona agresora, sino en la necesidad racional de los medios de defensa utilizados por la agredida para realizar la repulsa.

En fortalecimiento de lo anterior, cabe citar lo manifestado por la investigadora jurídica de la UNAM, María Elena Leguízamo Ferrer, la cual señala que: *“...por cuanto hace a la necesidad de la defensa y a la racionalidad del medio empleado, no parece haber comunidad de opiniones en la doctrina penal; así, hay quienes entienden que la racionalidad en la legítima defensa quiere decir que ésta debe ser proporcional a la agresión que se está sufriendo, mientras que otros señalan que la proporcionalidad no es exigible en la legítima defensa, atendiendo al carácter antijurídico de la agresión; por lo que debe entenderse por racionalidad otra cosa...”*, concluyendo que: *“La utilización de un medio es necesaria y racional sólo cuando el atacado no tenga a su disponibilidad otros medios que puedan resultar eficaces para contrarrestar la acometida. Si bien el agredido debe utilizar, entre los diversos medios idóneos que tiene a su disponibilidad, el menos lesivo, es claro que si no se tiene a la mano varios, sino un solo medio, por lesivo que sea, es admisible que el agredido haga uso del que tiene a su alcance para su defensa.”*

Derivado de lo anterior, se concluye que, la propuesta de la inicialista deviene jurídicamente improcedente en virtud de que la proporcionalidad exigible en el ejercicio de la legítima defensa versa sobre la necesidad racional del medio utilizado para repeler la agresión, y no así sobre el daño ocasionado durante la misma.

Una vez analizado el contenido de las reformas propuestas por la inicialista al artículo 23 del Código Penal para el Estado de Baja California, esta Dictaminadora advierte la necesidad de realizar modificaciones al resolutive originalmente propuesto para quedar expresado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23.- (...)**

(...)

(...)



(...)

A. (...)

I a la IV. (...)

B. (...)

I. (...)

II. **Legítima defensa:** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

**También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, y repela la agresión. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa.**

III a la IV. (...)

C. (...)

I a la IV. (...)



Ahora bien, por cuanto hace a la reforma propuesta por la inicialista al artículo 79 del Código Penal del Estado, esta consiste fundamentalmente en establecer situaciones de excepción para la determinación del exceso en el ejercicio de la legítima defensa, así como la imposición de tratamiento psicológico y protección patrimonial de la persona que incurra en exceso; adicionalmente obliga al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional a favorecer en todo tiempo a la persona agredida que actuó en legítima defensa, estableciendo a su vez la innecesidad de antecedentes para acreditar la violencia de género.

Al respecto y, por principio de cuentas, respecto de las situaciones de excepción para la determinación del exceso, planteadas por la inicialista en los párrafos segundo y tercero que adiciona, esta Dictaminadora arriba a la convicción de que, la propuesta deviene jurídicamente improcedente, en virtud de que dicha determinación no puede establecerse de facto, aún y cuando las situaciones que se pretenden establecer pudieran contener ciertos elementos que representen la posibilidad de algún tipo de violencia por razones de género, menos aún cuando se incorporan elementos de naturaleza subjetiva y de difícil comprobación, pues la aplicación de la perspectiva de género propuesta por la inicialista, no conlleva la presunción de facto de la procedencia de la legítima defensa, sino que esta envuelve un proceso metodológico, establecido por la Suprema Corte de la Nación, a través del cual la autoridad juzgadora deberá mediante el razonamiento que le otorgue la máxima de su experiencia y basado en la valoración de las pruebas y hechos acontecidos, determinar la existencia de situaciones de poder que por razones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia, motivo por el cual, el resolutivo del presente Dictamen prescindirá de dichas incorporaciones.

Por cuanto hace, el párrafo cuarto que adiciona la inicialista al artículo 79 del Código Penal, el cual pretende establecer la posibilidad de imponer tratamiento psicológico y protección patrimonial a la persona agredida, aún cuando esta haya incurrido en exceso, deviene jurídicamente improcedente, toda vez que esta Dictaminadora considera que la propuesta conlleva un error de diagnóstico, toda vez que, la pretensión sugiere otorgar tratamiento de víctima a quien resultó ser sujeto activo en la comisión de un delito, esto es así, en razón de que una vez que se determinó el exceso en la legítima defensa, la persona agredida deja de tener dicha calidad al ser responsable de un resultado típico, que no alcanzó la excluyente justificante del delito, considerándosele en tales circunstancias el sujeto activo de la conducta típica, antijurídica y culpable.

Handwritten blue ink marks, possibly initials or a signature, located on the right side of the page.

Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials, located at the bottom center of the page.

Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.



De ahí que, por principio de cuentas resulta incorrecto darle una categoría o denominación de “persona que se defiende” o agredida, a quien se le haya determinado un exceso, no alcanzando a configurar la excluyente del delito, y por otra parte, como ha sido señalado no puede dársele tratamiento de víctima a quien por determinación jurisdiccional se le consideró victimario, pues de ser así podrían transgredirse principios constitucionales en materia de derecho procesal penal.

Misma suerte de improcedencia le correrá al último párrafo que adiciona la inicialista al artículo 79 en análisis, toda vez que esta plantea el favorecimiento en todo tiempo de quien presuntamente ejerció legítima defensa, no debiéndose además requerir la existencia de antecedentes para acreditar la violencia de género, lo cual por principio de cuentas contraviene el principio constitucional de igualdad entre las partes, y por otra parte tal y como ya ha sido analizado, no es dable determinar la innecesaridad de la existencia de antecedentes para determinar la violencia de género, motivo por el cual y en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por aquí insertados y reproducidos para sus efectos.

4. Por cuanto hace al análisis de las reformas propuestas a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, las determinaciones de esta Dictaminadora son las siguientes:

La reforma que modifica el párrafo primero del artículo 21 de la señalada Ley de Acceso, establece que, las órdenes de protección deberán otorgarse de oficio o a petición de parte.

Al respecto, la propuesta deviene jurídicamente improcedente, toda vez que el texto vigente del mismo artículo objeto de reforma (artículo 21) obliga a la autoridad competente a otorgar las órdenes de protección a la mujer víctima, de forma inmediata en cuanto sea conoedora de hechos probables de violencia contra las mujeres.

**Artículo 21.** Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Asimismo, la propia Ley de Acceso establece para el otorgamiento de las órdenes de protección un plazo máximo de 8 horas para otorgarlas, lo cual sin lugar a dudas obliga a la autoridad competente a otorgar de oficio dichas medidas.

**Artículo 23.** Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:

[...]

Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:

[...]

Ahora bien, siguiendo en el análisis del mismo artículo 21, la inicialista establece en su reforma que, las órdenes de protección también podrán otorgarse “...derivado de la investigación y resolución de una causa que excluye un delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.”

Al respecto, la pretensión de la inicialista se encuentra plenamente colmada en el texto que propone reformar, toda vez que este último establece de forma impersonal, abstracta y general, el otorgamiento inmediato de las órdenes de protección ante el conocimiento inmediato de cualquier probable hecho de violencia en contra de la mujer, por lo cual resulta innecesario establecer la situación particular de la que derive la violencia, pues resulta suficiente para la autoridad competente ser concedora de hechos constitutivos de probables delitos o infracciones, para el otorgamiento de las medidas protectoras, motivo por el cual la propuesta deviene jurídicamente improcedente.



Ahora bien, la inicialista adiciona un artículo 26 Bis a la multicitada Ley de Acceso, dentro del cual establece las consideraciones de que la autoridad competente deberá tomar en cuenta para el otorgamiento de las órdenes de protección a las mujeres víctimas.

Al respecto la propuesta legislativa deviene jurídicamente procedente, en virtud de que ninguna de las consideraciones planteadas de forma fraccional resulta contrarias a derecho, ni se contraponen con otros ordenamientos, además de ser concordante con los principios y objeto de la Ley objeto de reforma.

No obstante la procedencia jurídica declarada en el párrafo anterior, se advierte que en el párrafo último que añade la inicialista, se establece que serán las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales los encargados de determinar las órdenes de protección para las denunciadas anónimas, así como para las mujeres agredidas que hayan actuado en legítima defensa, lo cual, en la convicción de esta Dictaminadora resulta jurídicamente improcedente, toda vez que en un primer término, resulta materialmente imposible el otorgamiento de órdenes de protección a quien se desconoce su identidad, pues del significado de dicho vocablo se desprende que la denuncia es de autor desconocido; por otra parte, tal y como se ha analizado en párrafos anteriores, se advierte innecesaria la especificación de situaciones derivadas de la violencia para efectos de su otorgamiento, pues la norma local en su carácter general, busca garantizar protección a las mujeres víctimas de violencia, con independencia de las circunstancias en la que se haya suscitado, motivo por el cual el resolutivo del presente Dictamen Legislativo deberá prescindir de dicho párrafo.

Por último, por cuanto hace a las reformas propuestas por la inicialista en materia de lenguaje incluyente, esta Dictaminadora advierte la procedencia jurídica de la propuesta, en congruencia con criterios ya emanados de esta Soberanía, estimándose adecuadas las modificaciones, ajustando el texto normativo evitando expresiones basadas en estereotipos.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

6. En fecha 27 de julio de 2023, se recibió ADENDA suscrita por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, donde refiere que, derivado de un minucioso proceso de revisión al proyecto legislativo que nos ocupa, y también, como resultado de las



reuniones de trabajo que celebraron con autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y Fiscalía General del Estado de Baja California, la inicialista arriba al convencimiento que es necesario realizar diversas adecuaciones al resolutivo propuesto en el proyecto de Dictamen, cambios que son propuestos en el escrito de cuenta con base en lo establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y que para efectos de mayor claridad a continuación se reproducen:

La legítima defensa es una causal de exclusión de responsabilidad penal, esto quiere decir, que si te defiendes de un delito y causas daño a la persona agresora, no constituye un delito para la persona que se defendió. La legítima defensa se presumirá cuando la persona agresora pretenda penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Tal y como se sostuvo en la exposición de motivos de la iniciativa, la figura de la legítima defensa fue diseñada en un marco de hombre-hombre, sin considerar el impacto diferenciado que existe en las agresiones que hombres puede cometer contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, si bien es cierto que esta iniciativa tomó la denominación de "Ley Alina" por el caso de la policía Alina Mariel Narziso Tehuaxtle quién fue condenada a 45 años de prisión por el delito de homicidio agravado calificado con ventaja, que afortunadamente, después de una revisión por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sentencia de apelación, revocó la sentencia del Juez de primera instancia y declaró que Alina actuó en legítima defensa, no quiere decir que no sean necesarias las reformas, ya que existen cientos de mujeres condenadas o que están siendo investigadas, tanto en libertad como privadas de la misma, por defenderse de sus agresores que cometieron violencia de género contra ellas.

La perspectiva de género no debe ser una cuestión de interpretación, mucho menos dejarlo hasta la emisión de sentencia definitiva, sobre todo en aquellos delitos que prevén prisión preventiva oficiosa, sino que es una cuestión que debe abordarse desde la investigación del delito.



Para no reiterar las argumentaciones que ya han sido vertidas en la exposición de motivos, cabe mencionar que después del Conservatorio “Hablemos de Ley Daryela y de Ley Alina”, celebrado en la Sala Mujeres de Baja California: Forjadoras de la Patria en este Congreso de Baja California, el pasado 6 de junio de 2023, que se puede ver en la siguiente liga:

[https://www.youtube.com/watch?v= WspHsXIN4&ab\\_channel=CongresodelEstadode BajaCalifornia](https://www.youtube.com/watch?v=WspHsXIN4&ab_channel=CongresodelEstadodeBajaCalifornia)

Asimismo, considerando las reuniones de trabajo con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Local y la opinión de la Fiscalía General del Estado, es que se hace una propuesta de simplificación de la iniciativa para:

1. Eliminar la violencia psicológica de aquellos tipos de violencias que pueden dar lugar a la presunción de la legítima defensa, esto en virtud de que, podría abrir el espectro de interpretación a agresiones que no constituirían en si poner en peligro la salud y vida de la víctima de violencia de género;
2. Limitar el alcance de la expresión “haya estado en peligro de ser víctima”, en el artículo 23, por su amplio margen de interpretación, agregando la expresión “o en el hecho haya estado en peligro de serlo”;
3. Se incorporé la obligación de la Fiscalía y del órgano jurisdiccional de actuar con perspectiva de género al párrafo que se añade, en lugar de incluirlo en otro párrafo;
4. De igual forma, en el mismo párrafo agregar el supuesto de que dicho criterio se aplicará a la tercera persona que defienda a una mujer de ser víctima de violencia de género;
5. Se elimine el cuarto párrafo del artículo 23, apartado A, fracción II, del Código Penal, por resultar innecesaria;
6. En el segundo párrafo del artículo 79 del Código Penal, se propone eliminar la hipótesis de exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia psicológica, por los mismos motivos expuesto en el primer punto;
7. En el mismo artículo 79, agregar la expresión “acredite haber estado en estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios



empleados”, como requisito indispensable para excluir la responsabilidad penal del exceso en la legítima defensa a través de dictamen pericial que establezca conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia la responsabilidad penal de quién se encuentre en estado de miedo, terror o confusión que no le permita actuar de forma proporcional;

8. Se eliminan la propuesta de párrafos tres, cuatro y cinco del artículo 79 del Código Penal, por no ser necesarios; y

9. Se elimine la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California, en virtud de que dicho texto ya ha sido aprobado mediante el Dictamen número 8 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, aprobado en Sesión de la Comisión el 18 de mayo de 2023 y en Sesión de Pleno el 25 de mayo de 2023, pendiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aunado a lo anterior, se menciona que ya hay Estado que, en inspiración a la iniciativa aquí presentada, ya han aprobado reformas respectivas como lo es el caso de Tlaxcala, en donde se aprobó el siguiente decreto:

#### REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023

Artículo 28. Causas de exclusión del delito.

El delito se excluye cuando exista:

I a III (...)

IV. Legítima defensa: Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de quien la defiende de aquella agresión.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de quien cause un daño, lesión o privación de la vida, a quien, a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de ingresar o haya ingresado sin derecho, a su domicilio o sus dependencias, aunque no sea su domicilio habitual; al domicilio de su familia o el de cualquier persona que tenga el mismo deber de cuidar o defender; al



sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto a los que tenga la misma obligación; a la casa donde se encuentre su familia, su lugar de trabajo o su establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios; o bien, cuando encuentre, en alguno de esos lugares, a la persona que intente ingresar o haya ingresado, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una inminente agresión.

Se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:

a) Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima o esté en peligro inminente de ser víctima, de violencia física, sexual o feminicida, en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, y en esas circunstancias, repele la agresión, e

b) Cuando una persona despliegue la conducta en auxilio de una mujer que, en el momento, sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, a fin de repeler el acto violento de que se trate.

En los supuestos anteriormente expuestos, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. No será requisito para acreditar la violencia de la que la mujer haya sido víctima, la existencia de denuncia o investigación previa.

V a VII (...)

La inimputabilidad del sujeto activo se actualizará también cuando al desplegar la conducta típica, obre influenciado por el miedo de un mal real e inminente encontrándose en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

VIII a IX (...)

(...)

(...)



Esta legislatura no puede ser omisa en esta materia, debemos recordar que es en Baja California donde se originó la Ley Alina, el no aprobar la iniciativa y perpetuar el papel de víctima de las mujeres, negarles seguridad jurídica y la posibilidad de defenderse de sus agresores. No debemos tolerar que como Alina, decenas o quizá cientos de mujeres que están en prisión en espera de que una persona juzgadora determine en primera o segunda instancia que defendieron su salud o vida, ellas se encuentra alejadas de sus hijas e hijos, familiares, amigas y amigos, así como de sus estudios, trabajo y vida en general, por lo que esta legislación es necesaria.

(ofrece cuadro comparativo)

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con las propuestas de modificación en la Adenda, pues en efecto, el nuevo texto viene a reforzar el planteamiento legislativo original y las argumentaciones jurídicas vertidas en el presente Dictamen, lo que se traduce en mayores elementos de **seguridad jurídica** para los destinatarios de la norma, motivo apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de las mismas.

Así, el nuevo diseño legislativo que habrá de incorporarse al resolutivo del presente Dictamen, son exclusivamente las modificaciones a los artículos 23 y 79 del Código Penal para el Estado de Baja California, pues la inicialista expresamente mencionó en la Adenda que abandona la pretensión de modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, por tanto, el texto que resulta es el siguiente:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **ARTÍCULO 23.- (...)**

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I a la IV. (...)



B. (...)

I. (...)

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de la persona defensora;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

III a la IV. (...)

C. (...)

I a la IV. (...)

**ARTÍCULO 79.- (...)**

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.



7. Por todo lo anterior se arriba a la conclusión que, el texto propuesto por la inicialista en su iniciativa como también en la Adenda, resultan acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente señalados y justificados en los considerandos del presente Dictamen, lo que se verá impactado en los resolutivos del mismo.

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para



determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

**VII. Régimen Transitorio.**

Es adecuado el apartado transitorio propuesto.

**VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario modificar otros ordenamientos legislativos.

**IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 23 y 79 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 23.- (...)**

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I a la IV. (...)



B. (...)

I. (...)

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de la persona defensora;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

III a la IV. (...)

C. (...)

I a la IV. (...)

**ARTÍCULO 79.- (...)**

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

*J*  
*R*

*[Handwritten signature]*



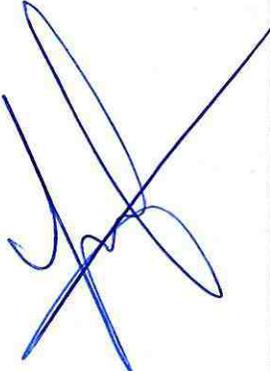
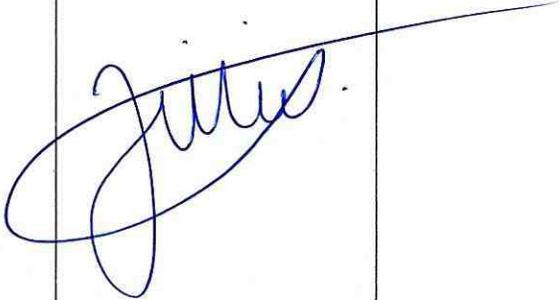
**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo, a los 10 días del mes de agosto del año 2023.  
**"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"**

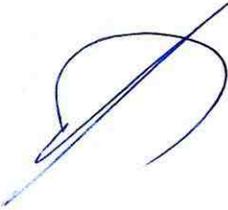
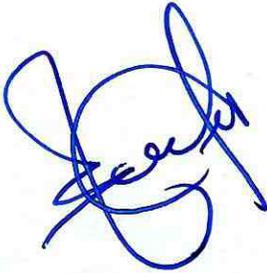


**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 18**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA</b>			
<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</b>			



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 18**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 18- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

DCL/FJTA/ALC\*dacm